

Asunto : Pertenencia  
Radicación : 500013103004 2006 00124 00  
Demandante : Miguel Antonio Briceño Reina  
Demandado : Personas indeterminadas y otro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de desglose de los documentos que sirvieron de base de la presente acción, presentada por la Sra. ETELVINA CHIRIVI DE BRICEÑO, cónyuge supérstite del demandante, Sr. MIGUEL ANTONIO BRICEÑO REINA (Q.E.P.D.), el despacho por disposición del inciso 4° del artículo 346 del C.P.C., modificado por la Ley 1194 de 2008, vigente para la fecha que se decretó el desistimiento tácito del presente asunto, **DISPONE:**

ORDENAR el DESGLOSE a la parte interesada de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, dejándose la respectiva constancia de que trata el inciso final del artículo 346 del CPC.

Cumplido lo anterior, vuelvan al archivo las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca35c0021793139733863a0c545732e7a5b7dbf83936b429b834f5fc19c12916**  
Documento generado en 09/09/2021 12:28:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo a continuación de ordinario  
Radicación : 500013103004 2006 00222 00  
Demandante : Compañía Suramericana de Seguros de Vida  
Demandado : Víctor Chavarro Martínez y otro



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo informado por el curador *ad litem* del extremo demandado, Dr. JHON JAIRO REY ORTIZ, en cuanto a su imposibilidad de seguir con la representación de los ejecutados, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a RELEVARLO, para en su lugar nombrar al Dr. CARLOS ANDRÉS COLINA PUERTO identificado con cédula de ciudadanía N°86.068.310 y T.P. N°145.891, a efectos de que comparezca al proceso y continúe con la representación de la parte pasiva.

Su notificación podrá efectuarse en el correo electrónico: [andicol81@hotmail.com](mailto:andicol81@hotmail.com) y celular: 3103248844.

Designación anterior que se realiza para que comparezca al proceso a asumir el cargo, **notificándose de esta providencia** y continúe con la representación de la parte pasiva. Al momento de surtirse la notificación de esta providencia, remítase copia del expediente, precisando que su designación se surte para que continúe la representación de aquéllos ante la imposibilidad del curador que ejercía el encargo.

Por **secretaría** comuníquese el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Laboral 004

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bf268ce121212bfe6d35e818a5e0829bb0a556e94dbbe4b66afe7042574f759**

Asunto : Ejecutivo a continuación de ordinario  
Radicación : 500013103004 2006 00222 00  
Demandante : Compañía Suramericana de Seguros de Vida  
Demandado : Víctor Chavarro Martínez y otro

Documento generado en 09/09/2021 12:28:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ordinario  
Radicación : 500013103004 2007 00174 00  
Demandante : Luz Elvía Herrera Rojas.  
Demandado : José Arístides Herrera Parrado y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, (Meta), ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión efectuada al expediente, observa este despacho judicial que mediante auto calendarado el 3 de agosto de 2007 (fl. 93; c1), se decretó la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 230-96788 y 236-28340; pues respecto de los mismos, recaían las pretensiones incoadas en la demanda inicial, y su decretó acaeció en virtud al cumplimiento expreso de los requisitos que para ese momento, establecía el numeral 1 del artículo 690 del C. de P. C., conforme consta en el expediente.

No obstante a lo anterior, el apoderado de la parte demandante mediante escrito obrante a folio 10 al 16 (C. Principal 1.1.), presentó REFORMA DE LA DEMANDA, figura procesal que fue admitida mediante auto calendarado del 09 de septiembre de 2016 visible a folio 22, en la que se excluyó la pretensión primera de la demanda inicial, que recaía precisamente sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-96788, lo que dio lugar incluso a modificar los demás petitorios y reformar la integración de la parte demandada, prescindiendo de la sociedad ROMARCO LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Así las cosas, comoquiera que las pretensiones dentro del presente asunto –contenidas en la reforma de la demanda- no se encaminan directa o indirectamente sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-96788, aunado a que esta cautela no se encuentra enmarcada en ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 590 del estatuto adjetivo para que sea viable mantener la misma, ya que dicha disposición indica que la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, es procedente cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, (literal a) y, la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, cuando se persiga el pago de perjuicios fruto de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b), sin que resulte aplicable ninguno de dichos literales al caso en concreto, porque con la reforma de la demanda se excluyeron todas las pretensiones - simulación - de los negocios jurídicos que versaron sobre aquél inmueble, siendo del caso acceder al

Asunto : Ordinario  
Radicación : 500013103004 2007 00174 00  
Demandante : Luz Elvía Herrera Rojas.  
Demandado : José Arístides Herrera Parrado y otros.

levantamiento de la medida, únicamente frente al inmueble previamente citado, pues desapareció el fundamento que dio lugar a su decreto.

Por consiguiente, se accederá a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandada JOSE ARISTIDES HERRERA PARRADO, visible a folio 191 al 192, y por tanto, este juzgado **DISPONE**:

**LEVANTAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-96788, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia. Por **secretaría**, líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

(2)

MV

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbb5537baaf55e58a772c38b616a5560db77a26190793698b7f57a13262181c**  
Documento generado en 09/09/2021 04:40:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario  
Radicación : 500013103004 2007 00174 00  
Demandante : Luz Elvia Herrera Rojas.  
Demandado : José Arístides Herrera Parrado y otros.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

#### 1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este despacho judicial a decidir el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, incoado dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, en contra del proveído calendado del trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 184 al 185 del presente cuaderno.

#### 2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia dictada en fecha 04 de junio de 2015, dentro de la cual declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la presente demanda por indebida notificación del demandado JOSE ARISTIDES HERRERA PARRADO, este despacho judicial procedió a surtir las etapas previstas en el estatuto procesal civil, rehaciendo las actuaciones viciadas de nulidad, a fin de continuar con el trámite dentro del proceso, y en el momento procesal oportuno abrió a pruebas, decretando las enunciadas dentro del proveído calendado del 13 de abril de 2018.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando entre otras cosas, que el superior funcional al haber declarado la nulidad de todo lo actuado, dejó sin validez las pruebas practicadas dentro del proceso, situación por la que según su dicho, era necesario que dentro del auto atacado se decretaran las pedidas por la parte demandante, tanto en la demanda, su reforma, y las solicitadas al descorrer traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, comoquiera que la nulidad decretada se configuró en razón a una indebida notificación de uno de los demandados, por lo que en su opinión, con anterioridad a la declaratoria de invalidez el demandado HERRERA PARRADO *“no tuvo la oportunidad de contradecir las pruebas”*. Además, manifestó que una decisión contraria a la por él expuesta, constituiría una violación al debido proceso.

#### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El despacho surtió el trámite establecido por el artículo 319 del C. G. del P., sin que la contraparte emitiera pronunciamiento alguno frente a los recursos interpuestos. Así las cosas, se procede a resolver la reposición formulada teniendo en cuenta las siguientes,

#### 4. CONSIDERACIONES:

En materia de nulidades, claro es que la invalidación de las actuaciones respecto de una de las partes dentro del proceso, no conlleva a fulminar las surtidas con apego a las formalidades previstas en la ley para quienes fueron debidamente integrados, y solamente se beneficiará de aquella, él afectado con la irregularidad, en este caso, el sr. JOSE ARISTIDEZ HERRERA PARRADO.

Asunto : Ordinario  
Radicación : 500013103004 2007 00174 00  
Demandante : Luz Elvia Herrera Rojas.  
Demandado : José Arístides Herrera Parrado y otros.

Así lo consigna expresamente el artículo 146 del C. de P. C., norma vigente para el momento en que acaeció la declaratoria de nulidad aquí propugnada, al señalar *“La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla”*.

Premisa anterior, sostenida en reiteradas oportunidades en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, corporación que al pronunciarse sobre un tema de similares connotaciones, precisó:

*“...Llegados a este punto, es pertinente señalar que la nulidad que se declarará será desde el auto admisorio de la demanda, únicamente respecto de la impugnante Ayxa Patricia Arias Cuesta, frente a quien se deberá renovar la actuación.*

*No así en relación con Jesús Humberto Romero Fernández, quien conformó la parte pasiva en el juicio ordinario a título de litisconsorte necesario toda vez que junto con aquella adquirió el bien, puesto que no fue promotor del recurso de revisión, de tal suerte que la actuación en el juicio ordinario, en cuanto sea compatible con lo que aquí se resuelve, continúa incólume; es decir, que no se le reactivan oportunidades procesales, comenzando porque continúa notificado mediante curador ad litem, y las pruebas practicadas conservan respecto de él plena eficacia.*

*Ello por cuanto un fundamento de las nulidades adjetivas es el de protección, conforme al cual solo el agraviado puede alegarlas, y en esa medida sólo respecto de él se pueden decretar, a la luz de los principios -general- de economía y -especial- de conservación; el primero de los cuales, propende por el máximo resultado procesal con el menor gasto de tiempo, recursos, esfuerzos, etc.; y, el segundo procura mantener en la mayor medida posible la validez y eficacia de los actos procesales...”<sup>1</sup>* Negrilla y subrayado de este juzgado.

Igualmente, sobre el tema se ha referido el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en los siguientes términos:

*“Tiene como consecuencia la disposición trascrita el que, caso de que haya de reponerse la actuación anulada, no es menester hacerlo respecto de las pruebas practicadas, por conservar éstas su eficacia, la cual tan solo en casos restringidos se verá limitada, tal como sucedería en la hipótesis de que se decrete una nulidad por indebida notificación de la demanda, evento en el cual quien no fue adecuadamente citado se vio privado de la oportunidad de ejercitar el derecho de contradicción frente a la práctica de cada una de las pruebas, de ahí que será menester proceder de acuerdo con cada tipo de prueba, a permitir que se ejercite la correspondiente contradicción, pero, y esto es esencial, no pueden dejarse de manera absoluta sin efecto alguno las ya practicadas, ni siquiera en este caso de excepción...”<sup>2</sup>*

Subrayado de este juzgado.

Desciendo al caso bajo estudio, palmario es que el Tribunal Superior de este distrito judicial, y no podía ser de otra manera, propendió por la validez de las pruebas legalmente practicadas dentro del proceso, respecto de quienes habían tenido la oportunidad para controvertirlas, pues así lo dejó consignado en la parte motiva de la decisión proferida el cuatro de junio de 2015 (fs. 108 al 112; C. 2. Tribunal Superior), al señalar:

*“Dejando incólume lo correspondiente a la notificación personal de los otros vinculados que comparecieron al proceso y ejercieron su derecho de defensa y contradicción...”*

Por tanto y contrario a lo manifestado por el recurrente, en el presente asunto las pruebas legalmente decretadas y practicadas conservan plena validez, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, esto es, los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ARISTIDES HERRERA SABOGAL quienes están debidamente representados por curador *ad litem*, debiéndose tener en cuenta que en lo que atañe a JOSE ARISTIDES HERRERA ROJAS, éste fue vinculado en su calidad de litis consorte cuasi necesario de la parte demandante y tomando el asunto en el estado en que se encontraba para el momento en que fue vinculado.

<sup>1</sup> CSJ Sala de Casación Civil, 22 de marzo de 2018. Rad. No. 11001-02-03-000-2012-02174-00, providencia No. SC788-2018, MP Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

<sup>2</sup> Código General del Proceso. Parte General

Asunto : Ordinario  
Radicación : 500013103004 2007 00174 00  
Demandante : Luz Elvia Herrera Rojas.  
Demandado : José Arístides Herrera Parrado y otros.

Ahora, claro es que frente al demandado JOSE ARISTIDES HERRERA PARRADO se requería renovar las actuaciones viciadas de nulidad, y por tanto, al antes nombrado se le debe brindar la oportunidad para controvertir las pruebas que habían sido legalmente practicadas dentro del proceso. Así mismo, la parte demandante tenía a su alcance la posibilidad de solicitar pruebas al descorrer las excepciones de mérito propuestas por el demandado aquí aludido, y dentro del trámite relativo a la reforma de la demanda.

Conforme a lo dicho con anterioridad, debe precisar este juzgado que aunque no se acogen todos los argumentos expuestos por el recurrente, cierto es que dentro del auto objeto del recurso, se pasó por alto decretar algunas de las pruebas pedidas en término por la parte actora, así como realizar las enunciaciones relativas a la controversia de las pruebas recaudadas legalmente dentro del proceso, respecto únicamente del demandado JOSE ARISTIDES HERRERA PARRADO.

Así las cosas, se repondrá parcialmente la decisión atacada, conforme a las consideraciones antes aludidas, pero no en la forma pedida por el recurrente, pues no es dable proceder a decretar nuevamente las pruebas solicitadas dentro de la demanda inicial, dado que aquellas como se dijo delantadamente ya fueron decretadas y practicadas, conservando plena validez, debiéndose únicamente permitir al demandado JOSE ARISTIDES HERRERA PARRADO que ejercite la respectiva contradicción. Pero si se hará el respectivo pronunciamiento sobre las pruebas pedidas al descorrer el traslado de excepciones de mérito propuestas por este demandado, las pedidas en la reforma de la demanda y al hacer el pronunciamiento sobre las excepciones presentadas con ocasión del traslado de dicha reforma.

En este punto deberá establecerse que al reponer el auto atacado y en lo que atañe al decreto de pruebas, el despacho adoptará las medidas pertinentes para continuar con el presente asunto, siendo necesario adecuar las determinaciones al nuevo estatuto procesal, estando a portas de la oralidad, sobre todo para dar celeridad al trámite, y así poder convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como lo ordena el numeral 1º del canon 625 C.G.P.

Igualmente, y al revocarse parcialmente el auto atacado, este juzgado concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por ser dicha determinación susceptible de ese mecanismo de defensa judicial, de conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del C. G. del P.

Respecto a la petición del apoderado del demandado JOSE ARISTIDES HERRERA PARRADO (PDF 1.1.; C. 1.1.; Exp. Digital), deba señalarse que que correspondió a este juzgado el conocimiento del presente proceso en presencia del Código de Procedimiento Civil, de modo que, no es procedente la aplicación del art. 121 del CGP, pues el mencionado canon procesal no puede irradiar actuaciones que no están expresamente reguladas en él. Norma cuya vigencia se pregona para los **procesos iniciados** con posterioridad a su vigencia.

En efecto, esta cuestión se presentó, admitió, notificó y en un primer momento se sentenció en vigencia del Código de Procedimiento Civil; asimismo, bajo el amparo de dicha normatividad se dio trámite al asunto con posterioridad a nulidad por indebida notificación del extremo pasivo declarada por el Superior el 4 de junio de 2015. Además, dicho artículo 121, literalmente expresa que aquél se ha de contabilizar desde la notificación al demandado, cuando dentro de ese asunto se surtió bajo los postulados del anterior estatuto procesal, mucho antes de la entrega en vigencia del CGP. Y menos aún podría pregonarse su transcurso desde la presentación de la demanda de haber sido admitida posterior a los 30 días de su presentación, por cuanto, se itera, dicha norma no existía para aquel momento, por lo cual, no puede regular actuaciones pasadas, a menos que expresamente lo hubiere así expuesto la norma. Y en ese orden, como se dijo, no existe regulación expresa que disponga la aplicación de dicha figura de forma retroactiva. Y, al contener dicha norma una sanción está proscrita su aplicación por analogía.

Asunto : Ordinario  
Radicación : 500013103004 2007 00174 00  
Demandante : Luz Elvia Herrera Rojas.  
Demandado : José Aristides Herrera Parrado y otros.

De esta manera, lo refirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial, en Sala Unitaria, al indicar:

*“(…) la comprensión del plazo que impuso esa disposición (…) no cobija a los iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil.*

*(…)*

*A su vez, las reglas sobre aplicación de las normas procesales revelan que los asuntos regidos por la dosimetría temporal del artículo 121 idídem son únicamente aquellos iniciados en vigencia de la ley 1564 de 2012 en la medida que el artículo 640 ídem, modificatorio del canon 40 de la ley 153 de 1887, ciertamente prevé que las leyes de ritualidad de los litigios prevalecen sobre las anteriores desde el momento que empieza a regir, salvo cuanto se trata de «(…) recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo (…)», toda vez que estos «(…) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (…)», orientación reiterada en el artículo 625, numeral 5° del Código General del Proceso”<sup>3</sup>*

En conclusión, el artículo 121 del Código General del Proceso no rige para este asunto, pues, como reiteradamente se ha indicado, el mismo inició en vigencia del C.P.C.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente la decisión adoptada en el proveído de fecha 13 de abril de 2018, visto a folios 184 al 185 de este cuaderno, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

#### **1. CONTRADICCIÓN PRUEBAS RECAUDADAS DENTRO DEL PROCESO:**

A. DICTAMEN PERICIAL: Póngase en conocimiento del demandado JOSE ARISTIDES HERRERA PARRADO, el dictamen pericial adosado al expediente, así como su aclaración y complementación visibles a folios 177 al 207 y 245 al 264 del cuaderno 1, únicamente en lo que atañe al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-0028340 sobre el cual recae el negocio contenido en la escritura pública No. 827 del 22 de abril de 1999, y al que va dirigida la pretensión de simulación invocada en el presente asunto, de conformidad a la reforma suscitada en las pretensiones de la demanda. Lo anterior, para los efectos establecidos en el artículo 228 del C. G. del P.

B. TESTIMONIALES: Ordénese la citación de los testigos a continuación enunciados, únicamente, a fin de brindar al demandado JOSE ARISTIDES HERRERA PARRADO, la oportunidad de contrainterrogar si así lo considera:

- i. LUIS GUILLERMO CRUZ ANAYA
- ii. CLERIA LORENA BELLO
- iii. LUZ MILA MONTAÑO
- iv. ANA GLORIA ROJAS

C. Atendiendo que el señor JOSE ARISTIDES HERRERA ROJAS, en la está vinculado al proceso como litis consorte cuasi necesario de la parte demandante, en dicha calidad se le CITA a la audiencia, únicamente, a fin de brindar al demandado JOSE ARISTIDES HERRERA PARRADO, la oportunidad de contrainterrogar si así lo considera, respecto de la declaración ya surtida.

D. DOCUMENTAL Y DE OFICIOS, por medio de esta providencia, queda en conocimiento del demandado JOSE ARISTIDES HERRERA PARRADO, la documental aportada con la demanda y la obrante a folios 235 al 241 del expediente.

<sup>3</sup> TSV. Auto de 19 de diciembre de 2019. Rad. 500013103004 2014 00127 01. M.S. Hoover Ramos Salas.

Asunto : Ordinario  
Radicación : 500013103004 2007 00174 00  
Demandante : Luz Elvia Herrera Rojas.  
Demandado : José Arístides Herrera Parrado y otros.

## 2. PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL DEMANDADO JOSE ARISTIDES HERRERA PARRADO (fs. 8 al 9; Cuaderno 1.1.):

a. RECIBIR la declaración testimonial del señor:

- i. ARTURO GOMEZ ECHEVERRY.

## 3. PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO DE REFORMA DE LA DEMANDA (fs. 14 al 15; Cuaderno 1.1.):

A. Se acogen los documentos aportados con el escrito de reforma de la demanda para ser valorados en el momento de proferir sentencia.

B. RECIBIR la declaración testimonial de los señores:

- i. LUIS GUILLERMO CRUZ AMAYA.
- ii. CLERIA LORENA BELLO HERRERA.
- iii. LUZ MILA MONTAÑO CENDALEZ.
- iv. CIELO CONSTANZA ROJAS PACHECO.

No obstante, se **advierte** que los anteriores testimonios **solo podrán versar** sobre los hechos nuevos y los que fueron modificados en la reforma de la demanda, esto es, sobre los hechos numero: “3., 5., 6., 8., 9., 19.”, puesto que con relación a los restantes hechos los citados testigos **ya rindieron declaración con anterioridad** (pruebas practicadas) dentro del presente asunto, pruebas que son válidas conforme se dejó sentado líneas arriba y conforme lo ordenó el superior, sin que pueda haber una nueva práctica de la prueba sobre lo ya declarado.

B.1. Recibir la declaración del señor JOSE ARISTIDES HERRERA ROJAS, actualmente **litisconsorcio cuasi necesario de la parte demandante**, la que **solo podrán versar** sobre los hechos nuevos y los que fueron modificados en la reforma de la demanda, esto es, sobre los hechos numero: “3., 5., 6., 8., 9., 19.”, puesto que con relación a los restantes hechos ya se practicó su declaración dentro del presente asunto, pruebas que son válidas conforme se dejó sentado líneas arriba y conforme lo ordenó el superior, sin que pueda haber una nueva práctica de la prueba sobre lo ya declarado.

C. No se decreta el interrogatorio de parte del demandado JOSE ARISTIDES HERRERA PARRADO, atendiendo que el mismo fue evacuado en la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C.

## 4. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTA POR EL DEMANDADO FRENTE A LA REFORMA DE LA DEMANDA (fs. 38 al 39; C. 1.1.):

A. Se acogen los documentos aportados para ser valorados en el momento de proferir sentencia.

B. Respecto del testimonio del señor ARTURO GOMEZ ECHEVERRY, la parte deberá estarse a lo ya decretado en el numeral 2 de este proveído, pues ya se ordenó recibir su declaración.

C. SIN LUGAR a decretar la inspección judicial solicitada, en tanto, de conformidad con el art. 236 del C. G. del P., la misma procede para la verificación de hechos materia del proceso y, solamente, cuando sea IMPOSIBLE su comprobación por otro medio de prueba, incluido el dictamen pericial, “*videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*”, de tal suerte que en vigencia del CGP este se convirtió en un **medio subsidiario**, que procede ante la imposibilidad de llevar el conocimiento al Juez por otro medio de prueba, y también podrá negarse su práctica cuando resulte innecesaria

Asunto : Ordinario  
Radicación : 500013103004 2007 00174 00  
Demandante : Luz Elvia Herrera Rojas.  
Demandado : José Arístides Herrera Parrado y otros.

en virtud de las restantes pruebas que obren en el proceso, esto en armonía con el artículo 372 num. 10 del C.G.P., en sujeción del canon 168 *ejusdem*.G

Siendo entonces este medio de prueba, de carácter residual, debe la parte recurrir, de ser posible, a otros medios, como los documentos o la prueba pericial, según el caso que nos ocupa, cuya carga de aportación reposa en el interesado.

Aunado a lo anterior, a través de esa prueba se pretende probar “*las mejoras existentes en el predio Tulipan*” que es objeto de litigio; sin embargo, en las pretensiones y hechos de la reforma de la demanda, el actor no pretendió que NO se reconozcan mejoras a favor del demandado, como si lo hizo en la demanda inicial, por lo que en las excepciones del demandado frente a la reforma, nada se dijo sobre este punto. Entonces, claramente la inspección judicial versa sobre hechos que no son objeto de prueba dentro del presente proceso de simulación, resultando impertinente el decreto de cualquier prueba en ese sentido.

**5. DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE: DENTRO DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL DEMANDADO, REFORMA DE LA DEMANDA Y EL TRASLADO DE LOS MEDIOS EXCEPTIVOS PROPUESTOS RESPECTO DE ÉSTA ÚLTIMA (fs. 8, 14 y 38; C. 1.1.):**

a. **CONCEDER** el término de veinte (20) días a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante LUZ ELVIA HERRERA ROJAS, aporte el dictamen pericial por ella solicitado a folio 8 del cuaderno 1.1. del plenario, a través del cual se pretende demostrar el valor del avalúo comercial real para el año 1999 –data en la cual se suscribió la escritura pública cuestionada– únicamente en lo que respecta al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-0028340, en estricto acatamiento de lo previsto en el art. 227 del C.G.P., so pena de tenerse por desistida.

Dicho dictamen **deberá cumplir cada uno de los requisitos del artículo 226** del C.G.P. y rendirse por institución o profesional especializado – art. 227 *ibídem*.

**6. PRUEBAS PEDIDAS POR EL DEMANDADO JOSE ARISTIDES HERRERA PARRADO DENTRO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA (fs. 379; C. 1):**

a. Se acogen los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y el de la contestación de la reforma de la demanda para ser valorados en el momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de APELACIÓN presentado de forma subsidiaria.

**TERCERO:** REMITIR el expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral, sin lugar a ordenar copias. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo traslado señalado en el Art. 324 del CGP. y déjense las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

**CUARTO:** Señalar el día 8 de febrero de 2022, a las 8:30 am, para realizar AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, la cual se efectuará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso, lo anterior en aplicación de las directrices señaladas en el Decreto 806 de 2020.

**Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:**

Asunto : Ordinario  
Radicación : 500013103004 2007 00174 00  
Demandante : Luz Elvia Herrera Rojas.  
Demandado : José Arístides Herrera Parrado y otros.

En primer lugar, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo [ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y testigos de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP. Recuérdese que la comparecencia de los testigos es carga de la parte interesada.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaria del despacho al momento de remitir el link.

En ese entendido, preciso es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º *ejusdem*.

**QUINTO:** Sin lugar a atender la petición elevada por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

(2)

KC

Cuaderno 1.1.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ea841a55284ca1fa632096c05ee25e163d4de32cccec5e991346683a0de9a2c**  
Documento generado en 09/09/2021 04:40:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario  
Radicación : 500013103004 2007 00236 00  
Demandante : Álvaro Ibáñez Rodríguez  
Demandado : Edison Herrera y otro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se agrega la documentación que antecede, correspondiente a la devolución del Despacho Comisorio N°100 de 09 de octubre de 2019, diligenciado por parte de la Inspectora Sexta de Policía de Villavicencio, por medio del cual se efectuó la entrega del inmueble ubicado en la Cll. 20 No. 36-03/09 o Cra. 36 No. 19-65/73/75 de esta ciudad.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
Juez

E

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc1704222e441b649095341eb40b4a2825798df8d24bf7ba0abef090a915f6e**  
Documento generado en 09/09/2021 12:28:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2008 00134 00  
Demandante : Agrinal Colombia S.A.  
Demandado : Raúl Prada y otra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que, mediante auto del 28 de noviembre de 2019, este estrado judicial dispuso oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) y al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, sin que la fecha haya emitido respuesta, el despacho **DISPONE:**

**REQUERIR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) y al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, para que se sirvan dar **respuesta inmediata** a lo ordenado en auto del 28 de noviembre de 2019, **comunicado** mediante oficios N°4742 y N°4743, del 06 de diciembre de 2019, en cuanto al estado de los procesos que se sigue en contra de los demandados RAUL PRADA y LUZ ADRIANA VARGAS SALAS en dichas dependencias.

Adjúntese copia de los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

K

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7480ec420406ce49853ffc9d008683054ed12340480c1c37fd79d98e4d3b9036**

Documento generado en 09/09/2021 12:28:24 PM

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2008 00134 00  
Demandante : Agrinal Colombia S.A.  
Demandado : Raúl Prada y otra

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Divisorio  
Radicación : 500013153004 2010 00049 00  
Demandante : María Eugenia Rey Briceño y otros  
Demandado : María del Carmen Rey Briceño y otros



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que los apoderados judiciales JOSÉ GABRIEL BAYONA CALIXTO y GLADIS FANDINO GRISALES no dieron cumplimiento a la orden impartida en proveído del 11 de marzo de 2021, tendiente a conocer el número de radicado del proceso donde se tramita la sucesión del causante TOMAS REY BRICEÑO (q.e.p.d.), el despacho **DISPONE:**

**REQUERIR** a los apoderados JOSÉ GABRIEL BAYONA CALIXTO y GLADIS FANDINO GRISALES, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, procedan a indicar el juzgado y el número de radicado del proceso donde se trámite la sucesión del causante TOMAS REY BRICEÑO (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**

**Juez Circuito**

**Laboral 004**

**Juzgado De Circuito**

**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9c33013ebf7300c6c6ddf5a75be3e4875d64d2f59b84549863fa26c6c084f**

Documento generado en 09/09/2021 09:09:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario de Responsabilidad  
Radicación : 500014003004 2012 00237 00  
Demandante : Oscar Orlando Beltrán Peña  
Demandado : Banco de Occidente S.A. y otros



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del Artículo 238 del C. de P. C., este despacho judicial procede a **correr** traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial rendido como prueba de la objeción, obrante 7.2. a 7.6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaabf72ade6b9444bfa1622c8a2316fbbbec02b34f158cf02680fb68344d7507**  
Documento generado en 09/09/2021 09:09:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Expropiación  
Radicación : 500013103004 2013 00141 00  
Demandante : ANI  
Demandado : Rosa Alicia Martínez Moreno



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. El despacho no accede a la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia CAMILO TORRES DONCEL, perito nombrado en el presente asunto, consistente en que se otorgue “autorización para presentar el dictamen pericial independiente; y a la vez, ordenar la entrega del título para gastos periciales”; esto, porque, es la ley la que dispone la forma en la cual debe realizarse la experticia en esta clase de procesos, debiendo ser la misma elaborada de forma conjunta por dos peritos, uno de ellos del IGAC. (art.21 Ley 56 de 1981, art.20 Decreto 2265 de 1969 y art. 2 Decreto 1420 de 1998, art.456 C.P.C.)

2. Comoquiera que el Dr. RAÚL BARBOSA LOZADA no efectuó ningún pronunciamiento frente a su designación en auto de 14 de julio de 2021. Tampoco se advierte que se hubiere arrimado la experticia encomendada a él de forma conjunta con el Dr. CAMILO TORRES DONCEL, este estrado judicial **REQUIERE** a los auxiliares de la justicia citados para que en el término de veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, presenten el dictamen pericial ordenado.

Por secretaría comuníquese esta decisión como corresponda.

3. Con lo aquí dispuesto se da trámite a la solicitud de impulso presentada por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a723855350f9c391af87ec57cde4605eec1d2c859db389b618bcd911a74b8b35**  
Documento generado en 09/09/2021 09:09:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario RCE  
Radicación : 500013103004 2013 00151 00  
Demandante : Rosa Delia Aguirre Santana y Otros.  
Demandado : Joaquín Ramírez Barreto y otros.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 20 de febrero de 2020, que declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este estrado en primera instancia el 20 de febrero de 2020 (C. Tribunal Superior).

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe1b1f856975424581e4aa807e824d8b3fcdabc2139f870b8f7e062727026db2**  
Documento generado en 09/09/2021 09:09:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 2013 00352 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : Herederos Indeterminados del causante JOSE SERAFÍN VANEGAS OLAYA y otros



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la documentación aportada por el apoderado judicial del banco actor, ACÉPTESE la cesión del crédito que persigue el BANCO DAVIVIENDA S.A., a favor de la Sra. ROSA EMILIA CHITIVA PARRA; en consecuencia, téngase a esta última como demandante.

Notifíquesele a la parte demandada esta decisión por estados.

2. Toda vez que a la fecha de esta providencia el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO no ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de 02 de agosto de 2019, comunicado mediante Oficio N°3317 de 13 de agosto de 2019, se REQUIERE a esa sede judicial para que se sirva dar respuesta inmediata a lo allí ordenado.

Por secretaría remítase copia del citado proveído, del referido oficio y de la decisión que aquí se profiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

JUEZ

(2)

E

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**

**Juez Circuito**

**Laboral 004**

**Juzgado De Circuito**

**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 2013 00352 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : Herederos Indeterminados del causante JOSE SERAFÍN VANEGAS OLAYA y otros

Código de verificación: **1906b8e395f1cfec23f467c7c5dd2ca291ee34bf1f37c6aa331ccf3df395c731**  
Documento generado en 09/09/2021 09:08:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 2013 00352 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : Herederos Indeterminados del causante JOSE SERAFÍN VANEGAS OLAYA y otros



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El auxiliar de la justicia EDGAR AUGUSTO MORENO AGUDELO exteriorizó su desacuerdo frente a lo dispuesto en el numeral 1° del proveído de 02 de agosto de 2019, por medio del cual se fijó como honorarios definitivos la suma de \$300.000,00, en cumplimiento de la labor realizada como secuestre del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°232-20008.

Como sustento de su opugnación refirió que para tasar sus honorarios no se tuvo en cuenta los gastos que acarreó la gestión, los cuales ascendían “como menos a \$800.000”, tampoco lo recaudado como administrador del bien (\$53’000.000), respecto de lo cual tiene derecho por ley a un porcentaje del mismo.

En auto de 21 de febrero de 2020, el despacho procedió a dar trámite al memorial presentado por el Dr. MORENO AGUDELO, como recurso de reposición en contra de la decisión que fijó sus honorarios definitivos.

En este punto, pertinente es indicar que, si bien lo correcto era dar curso a la inconformidad presentada en los términos de los incisos 2° y 3° del artículo 363 del Código General del Proceso - objeción, no menos verídico es que, dicha norma consagra que se resuelve previo traslado a la otra parte por tres (3) días, lo cual, efectivamente se hizo en este asunto, término dentro del cual las partes no se pronunciaron, por lo tanto, habiéndose concedido la oportunidad de réplica y con ello garantizar el derecho de contradicción, se procede a resolver la misma:

#### CONSIDERACIONES:

*El artículo 363 del Código General del Proceso ordena que, “[e]l juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.”*

A su turno, el precepto 36 del Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, también, refiere que *“[e]l funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”*

En cuanto a la fijación de honorarios para los secuestre, el mencionado acuerdo, en el numeral 5° del artículo 37, contempla:

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 2013 00352 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : Herederos Indeterminados del causante JOSE SERAFÍN VANEGAS OLAYA y otros

*“ARTÍCULO 37. FIJACIÓN DE TARIFAS. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...)*

**5. Secuestres.** *El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios.*

*Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así:*

*5.1 Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura.*

**5.2 Por inmuebles no urbanos entre el uno y el diez por ciento de su producto neto.**

*5.3 Por bienes inmuebles improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes.*

*5.4 Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno y el siete por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, este porcentaje se reducirá a la tercera parte.*

*5.5 Por bienes muebles que produzcan renta, entre el uno y el siete por ciento de su producto neto.*

*5.6 Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres y cien salarios mínimos legales diarios vigentes.*

*PARÁGRAFO. El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la administración o interventoría, a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes.”*

Bajo la normatividad en cita y auscultadas las manifestaciones esgrimidas por el auxiliar de la justicia, el despacho revocará el numeral 1° del proveído de 02 de agosto de 2019, para modificar el monto de los honorarios definitivos fijados al censor.

Al respecto, adviértase que, el 06 de septiembre de 2017, el Juzgado Promiscuo de Castilla La Nueva (Meta), realizó la diligencia de secuestro del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°232-20008, y en ella se fijaron al secuestre EDGAR AUGUSTO MORENO AGUDELO honorarios provisionales por valor de **\$1'475.434**, correspondiente a 2SMLMV para dicha época (fls.308-309, c.1)

También se observa que el auxiliar de la justicia presentó informes durante el tiempo de su administración, 15 meses aproximadamente, (fls.322, 324-329, 337-338, c1; 12-15, 19-23, 26-30, 38-43, c1.1.), los cuales denotan la gestión realizada respecto del predio a él dejado a su cuidado:

*(i) arrendamiento de 95.5 hectáreas del bien, para cultivo de palma de aceite, recaudando la suma de **\$20'631.730**; y*

*(ii) cobro de la segunda cosecha de arroz generada con ocasión del arrendamiento de una parte del inmueble que celebró el secuestre JORGE IVÁN HERNÁNDEZ CAMELO dentro de la sucesión N°2011 00842 00, en el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, por valor de **\$32'000.000**.*

Los frutos del inmueble N°232-20008, fueron depositados a órdenes de este despacho en cuantía total de **\$52'631.730**, tal como se observa en constancia que obra en el archivo digital pdf.27., y que coinciden con las consignaciones allegadas por el Sr. MORENO AGUDELO en sus informes.

Conforme lo expuesto, la gestión realizada por el secuestre, el término de duración de la misma y el producido de los bienes que administró, se fijará como honorarios definitivos la suma de **\$2'631.730**, correspondiente al 5% del valor neto del producido por el inmueble, monto que se encuentra dentro del rango establecido en el numeral 5.2. del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 2013 00352 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : Herederos Indeterminados del causante JOSE SERAFÍN VANEGAS OLAYA y otros

**RESUELVE:**

REVOCAR el numeral 1° del proveído de 02 de agosto de 2019, para **FIJAR** como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia EDGAR AUGUSTO MORENO AGUDELO la suma de **\$2'631.730**, en cumplimiento de la labor encomendada como secuestre del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°232-20008, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

JUEZ

(2)

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5392bb12cf4e0da824a95a1b97644115dca25a6d80e2e5952f14e6565ce7c6c7**

Documento generado en 09/09/2021 09:08:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario RCE  
Radicación : 500013153004 2013 00470 00  
Demandante : Joe Jahson Gaona Sanchez  
Demandado : José Andrés Ortiz Ríos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 18 de agosto de 2021, que aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 23 de enero de 2019 (C. Tribunal Superior; Exp. Digital).

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, por **secretaría** dese cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive del fallo proferido por esta instancia – liquidación de costas, surtida su aprobación, **archívese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

(2)

KC / C. principal 1.1

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f211b745bc38537cb24cc7696eee8f95a124116f3e343056ff52ef68c28305f9**

Documento generado en 09/09/2021 12:28:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo singular honorarios  
Radicación : 500013153004 2013 00470 00  
Demandante : Wilson Efraín Cano Herrera  
Demandado : Joe Jahson Gaona Sánchez



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

#### PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., para dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación.

#### CONSIDERACIONES

1.- Existe solicitud de terminación del proceso ejecutivo a continuación para el pago de honorarios por pago total de las obligaciones presentada por el auxiliar de la justicia y aquí ejecutante Wilson Efraín Cano Herrera (ver anexo PDF 1.1., Exp. Digital).

2.- Quien presenta la solicitud es el extremo demandante.

3.-De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al no existir embargo de remanentes.

4.- El presente asunto, no se ajusta al hecho generador regulado en el inciso a) del artículo 3° de la ley 1394 de 2010<sup>1</sup>

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo para el cobro de honorarios del auxiliar de la justicia Wilson Efraín Cano Herrera.

**SEGUNDO:** Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Por **secretaría**, ofíciase de conformidad.

**TERCERO:** Sin lugar a imponer el pago de arancel judicial estipulado en la ley 1394 de 2010, al no configurarse su hecho generador.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior. ARCHÍVESE EL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo".

Asunto : Ejecutivo singular honorarios  
Radicación : 500013153004 2013 00470 00  
Demandante : Wilson Efraín Cano Herrera  
Demandado : Joe Jahson Gaona Sánchez

Juez  
(2)  
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c10d10bf6a33eef6245b1db75d37e085debd13e79484231ec8b0803c87ddf2**  
Documento generado en 09/09/2021 12:28:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500014003004 2017 01154 01  
Demandante : Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.)  
Demandado : Marlon Andrés Goyeneche López



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente asunto al despacho para decidir el recurso de alzada presentado por el extremo demandante, en contra del auto de 10 de abril de 2019, por medio del cual el *A quo* decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.; la activa, a través de su mandataria judicial, solicitó la terminación de esta cuestión *“por pago total de la obligación, conforme a paz y salvo de la obligación emitido por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.)”*, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares del proceso de la referencia y el archivo del mismo.

Respecto de las aludidas solicitudes, debe indicarse que cualquier pronunciamiento sobre tal petición corresponde al Juez de conocimiento – primera instancia, pues este despacho no es competente para ello comoquiera que la competencia se encuentra circunscrita al recurso de apelación en contra del auto reprochado y los reparos expuestos por el censor.

No obstante, del escrito aportado por la sociedad acreedora se advierte que su intención no es otra que **finalizar** el debate judicial por ella promovido, por lo cual, **REQUIERE a la parte demandante – impugnante** - para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión, se sirva expresar su disposición o voluntad respecto del recurso de apelación, especificando de manera expresa si lo pretendido es el desistimiento del recurso de apelación.

Infórmese de este requerimiento a la apoderada judicial de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.), al correo [juridico@gestionprofesionales.com](mailto:juridico@gestionprofesionales.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9074b6a3276682b3029f54df6503cc92d261858775c74df554f0d1bb503bd92**

Documento generado en 09/09/2021 09:08:50 AM

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500014003004 2017 01154 01  
Demandante : Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.)  
Demandado : Marlon Andrés Goyeneche López

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2019 00176 00  
Demandante : Ingeniería Montajes & Construcciones S.A.S.  
Demandado : Juan Alberto Torres Zambrano



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del extremo demandante solicitó *“decretar el embargo y retención de los depósitos judiciales, remanentes o de los bienes que se llegasen a desembargar dentro del presente proceso, de conformidad a lo estipulado en el artículo 593 del Código general del Proceso a favor del señor JUAN ALBERTO TORRES (Q.E.P.D)”*. El despacho no accederá a tal petición, comoquiera que el mencionado artículo no contempla dicha medida cautelar, amén de la clara imprecisión de la medida, pues no es posible que quien tenga aquí embargados bienes del demandado pretenda que queden embargados para este mismo asunto si llegan a desembargarse.

Con todo, puede el petente ajustar su petición al precepto contemplado en el artículo 466 del C.G.P., *“[q]uien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.”*, para perseguir los bienes del deudor en otro proceso judicial, pero siendo claramente inaplicable para este mismo asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
(2)

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2019 00176 00  
Demandante : Ingeniería Montajes & Construcciones S.A.S.  
Demandado : Juan Alberto Torres Zambrano

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b2a5cb7bd7699f2e2e348f1e983c417af6fe4a939ed64bcd6c41044615fa52d**

Documento generado en 09/09/2021 12:28:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2019 00176 00  
Demandante : Ingeniería Montajes & Construcciones S.A.S.  
Demandado : Juan Alberto Torres Zambrano



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. El apoderado judicial de la actora informó del fallecimiento del Sr. JUAN ALBERTO TORRES ZAMBRANO, aportando para el efecto registro civil de defunción (Anexo 1.2.)

Conforme lo anterior, se advierte que, para la fecha del fallecimiento del demandado, 25 de noviembre de 2020, este no se encontraba actuando por conducto de apoderado judicial, de manera que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso, **operó la interrupción del proceso** del presente proceso; siendo menester que este estrado judicial de aplicación a los supuestos contenidos en los cánones 160 y 68 *ejusdem*

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“Cosa muy distinta es que una parte o alguno de sus integrantes muera sin que «haya estado actuando por intermedio de apoderado judicial, representante o curador ad litem». El acaecimiento de este hecho, tal como reza el artículo 168 ibidem, deriva en la interrupción del proceso y obliga al funcionario judicial a impartir las órdenes necesarias para que el cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente se apersonen.*

*Y no puede ser de otra forma, pues, a pesar de que el causante en su legítimo derecho hubiera optado por prescindir de un interlocutor, como el deceso habilita la intervención de sus continuadores procesales, estos deben ser enterados de la existencia del litigio por la autoridad en ausencia de aquel, haciendo uso de todos los medios que les garanticen el debido proceso, para que asuman su lugar, pudiendo continuar en la misma tónica de su predecesor.*

*Lo que se busca en últimas es no perder los canales idóneos de comunicación entre el juez y las partes, evitando que se genere un desequilibrio lesivo de los intereses de quien repentinamente llega a un debate, sin alguien que lo ponga al tanto de lo acontecido, y con quien esté válidamente vinculado a las resultas de la controversia.*

*El incumplimiento de ese deber es constitutivo de un vicio de nulidad independiente al esgrimido, como es el del numeral 5 del artículo 140 id, consistente en que el trámite se adelante «después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida»<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> CSJ. SC 12377-2014. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2019 00176 00  
Demandante : Ingeniería Montajes & Construcciones S.A.S.  
Demandado : Juan Alberto Torres Zambrano

En ese entendido, según lo enseña el numeral 1º del artículo 159 del estatuto procesal civil y su inciso final, como el demandado fallecido no se encontraba actuando por conducto de apoderado judicial, deberá interrumpirse este asunto; ordenándose su reanudación una vez se cumpla el presupuesto establecido en el artículo 160 del C.G.P.

Para ello, el despacho REQUIERE al extremo activo, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, manifieste:

1. Si conoce de la existencia de: *i)* herederos determinados, *ii)* albacea con tenencia de bienes, y/ o, *iii)* curador de la herencia del accionando.
2. Procure la determinación y ubicación de los herederos del causante a través de los diferentes medios con que cuenta y proceda a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 160 del C.G.P.
3. Determine la existencia de sucesión del demandado JUAN ALBERTO TORRES ZAMBRANO (q.e.p.d), y en caso afirmativo, allegue copia del expediente y proceda a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 160 del C.G.P.
4. De ser negativa, narre las actuaciones que llevó a cabo para averiguar la existencia de las personas que describe dicho artículo, la cuales, son carga de la parte demandante, artículo 78 numeral 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
(2)

E

**Firmado Por:**

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2019 00176 00  
Demandante : Ingeniería Montajes & Construcciones S.A.S.  
Demandado : Juan Alberto Torres Zambrano

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**77fefcc1d1bbd87c2725ed3d4d7afc24e252a6789d9c1e02ac2c91e180bffbb6**  
Documento generado en 09/09/2021 12:28:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2020 00013 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : John Edison González Castaño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf "11. LIQUIDACION COSTAS", de este cuaderno.

2. Por Secretaría, CÓRRASE traslado de la liquidación presentada por el extremo demandante, obrante a pdf. 13.1, en la forma y en los términos del numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
(2)

E/Cppal

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0866a489686c552e1cc4bef1ab5b908f9fbe7fb32f61178b41ccac85a04a6926**  
Documento generado en 09/09/2021 09:08:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2020 00013 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : John Edison González Castaño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial del extremo demandante solicitó la elaboración de un nuevo despacho comisorio, comoquiera que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN – TOLIMA no asumió el encargo otorgado, porque el inmueble N°368-39075, se encuentra ubicado en el Municipio de Saldaña – Tolima.

Por lo expuesto y constatada la ubicación del referido bien con el certificado de libertad y tradición, este juzgado para materializar la medida cautelar se SECUESTRO ordenada en auto de 21 de mayo de 2021, **COMISIONA** con amplias facultades, hasta la de nombrar auxiliar de la justicia – secuestre, al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOLIMA)**, a quien se libraré el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso, los cuales deberán ser aportados por la parte interesada en la comisión.

Por Secretaría procédase de conformidad.

De igual modo, por secretaría, **infórmese** de esta decisión al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN – TOLIMA, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva notificación, DEVUELVA sin diligenciar el despacho comisorio N°018 de 18 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

(2)

E/C2

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7501cbe0b1ccfbd8635c7c3115730b69609369c7acad899ebcc03d5eb52201d3**

Documento generado en 09/09/2021 09:08:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 5000153004 2020 00151 00  
Demandante : Scotiabank  
Demandado : Carlos Andrés Pachón Rodríguez



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO:

Decide este despacho el mérito la demanda ejecutiva con título hipotecario promovida por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el Sr. CARLOS ANDRÉS PACHÓN RODRÍGUEZ.

#### PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

#### CONSIDERACIONES:

El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, demandó al Sr. CARLOS ANDRÉS PACHÓN RODRÍGUEZ, para que previo el trámite de un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, se obtenga el pago de las sumas de dinero plasmadas en el libelo demandatorio, respecto de las obligaciones incorporadas en los pagarés Nos. 224110000249 y 4824842949093620.

Mediante proveído de fecha 29 de octubre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas por el actor – corregido en auto de 28 de junio de 2021 - al encontrarse cumplidos los requisitos señalados en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, así como aquellos contemplados en el canon 709 del Estatuto Comercial, toda vez que se anexó al escrito introductorio, los pagarés con los cuales se acreditan las obligaciones ejecutadas y la Primera Copia de la Escritura Pública N°1559 de 27 de octubre de 2014, suscrita ante la Notaría Cuarta de Villavicencio, mediante la cual se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°230-153396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

El demandado GUSTAVO ORTIZ QUITIAN se notificó personalmente de la orden de apremio, bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera excepciones frente a la orden de apremio o cancelara el crédito cobrado, tal como se indicó en constancia secretarial que obra a pdf 26. de este cuaderno.

Aunado a esto, se encuentra acreditada la materialización de la medida cautelar de embargo sobre el bien dado en garantía (pdf.17.1 Cdo.1).

Así entonces y bajo lo ya discurrido, encontrándose embargado el bien inmueble objeto de hipoteca y en atención a que el demandado, pese a estar notificado del mandamiento de pago, no presentó excepciones de mérito a la orden de apremio, se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 468 del C. G. del P., motivo por el cual, es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 5000153004 2020 00151 00  
Demandante : Scotiabank  
Demandado : Carlos Andrés Pachón Rodríguez

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado y que se encuentra embargado por cuenta del presente proceso, previo su avalúo, para que con su producto se cancele el crédito por el cual se ejecuta, intereses y las costas del proceso.

**TERCERO:** Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de COP\$4'440.000, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee40ce0ae0311ee8c1b7f187f6c271859c63f99659e227fa3b9a4e47f46368d7**  
Documento generado en 09/09/2021 09:09:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2021 00004 00  
Demandante : Agroexport de Colombia S.A.S.  
Demandado : Anderson Arias Castellanos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la solicitud de la apoderada del actor consistente en que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recayó sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-107637 de propiedad del ejecutado (PDF. 32.1 y 33.1; Exp. Digital), en armonía con el inciso tercero, numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., atendiendo que quien solicita el levantamiento de la cautela es quien pidió su decreto –el ejecutante, se ordena el levantamiento del embargo inscrito sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-107637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por consiguiente, se condena en costas y perjuicios a la parte demandante (inciso segundo, numeral 10, art. 597 *Ibidem*).

2. Por otro lado, cristalizado como se encuentra el embargo ordenado en el numeral 2° del auto de 2 de febrero de 2021 (PDF. 6; Exp. Digital), según se advierte de la documental allegada por el demandante (PDF 35.1; Exp. Digital), es del caso decretar el SECUESTRO del vehículo automotor de placa IXW-572, de propiedad del demandado, tal y como había sido solicitado por la parte ejecutante.

Para lo cual, atendiendo lo establecido en parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, este Juzgado COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE VILLAVICENCIO – REPARTO, para que realice la aprehensión y surta la diligencia de secuestro del vehículo de placa IXW-572. Para tal fin, se designa como secuestre a: **ABC JURIDIOAS S.A.S.**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año.

Se le pone de presente al comisionado que NO cuenta con la facultad de remover al auxiliar de la justicia aquí designado y que los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión.

Por **Secretaría**, expídase el despacho comisorio correspondiente.

3. En atención a la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 410-43088, comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca (PDG 37.1; Exp. Digital), el Juzgado DECRETA el secuestro del mencionado bien, de propiedad del demandado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. de P., el despacho COMISIONA con amplias facultades, incluidas la de nombrar secuestre, al Juzgado Civil Municipal de Arauca (reparto), para que surta la diligencia de secuestro del bien antes enunciado.

Se le pone de presente al comisionado que los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión.

Por **secretaría**, expídase el despacho comisorio correspondiente.

4. Igualmente, **atendiendo la hipoteca abierta a favor de UNION DE ARROCEROS S.A.S.**, que consta en la anotación número 8 del certificado de libertad y tradición del inmueble aquí embargado identificado con matrícula inmobiliaria n° 410-43088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, el juzgado **ordena NOTIFICAR** de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al mencionado ACREEDOR HIPOTECARIO de la presente providencia en la que se dispuso su citación, para que haga valer sus créditos ante el mismo juez, en proceso separado o

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2021 00004 00  
Demandante : Agroexport de Colombia S.A.S.  
Demandado : Anderson Arias Castellanos

en el presente asunto, dentro de los 20 días siguientes a su notificación, tal y como lo preceptúa el artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

(2)

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2507732ca945b1c65df21feb3e0d0ddf2d8a672f70e3e7c4fb27f83be119974**  
Documento generado en 09/09/2021 02:59:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2021 00004 00  
Demandante : Agroexport de Colombia S.A.S.  
Demandado : Anderson Arias Castellanos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir de mérito la presente demanda ejecutiva promovida por AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S. en contra de ANDERSON ARIAS CASTELLANOS.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

**CONSIDERACIONES:**

AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S. solicitó la ejecución del pagaré n° 160 de 30 de agosto de 2020, suscrito por el demandado ANDERSON ARIAS CASTELLANOS.

Mediante proveído de 2 de febrero de 2021, el despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, ordenándole pagar las sumas de dinero consignadas en el aludido título valor (PDF 5; Exp. Digital), junto con sus respectivos intereses moratorios, conforme se consignó en los numerales "1" a "1.1" del mandamiento de pago.

El ejecutado quedó notificado personalmente, según los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (PDF 36.1 del Exp. Digital), y surtido el término de traslado correspondiente, no propuso excepción al mandamiento de pago ni canceló el crédito cobrado.

Así entonces, acreditadas las formalidades señaladas en el artículo 440 del C. G. del P., es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelantese por **secretaría** la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de COP\$6.258.054, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**TERCERO:** Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
(2)

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2021 00004 00  
Demandante : Agroexport de Colombia S.A.S.  
Demandado : Anderson Arias Castellanos

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1499cf5957f7ebf41b99ed86fd5f2f672259105c609c05078f1a3a62c4414ef9**  
Documento generado en 09/09/2021 02:59:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal RCE  
Radicación : 500013153004 2021 00239 00  
Demandante : Gonzalo García Leal y otros  
Demandado : Sebastián Rodríguez Castañeda y otros



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio de 31 de agosto de 2021, en atención de la constancia secretarial precedente y el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO:** Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

**TERCERO:** DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito

Asunto : Verbal RCE  
Radicación : 500013153004 2021 00239 00  
Demandante : Gonzalo García Leal y otros  
Demandado : Sebastián Rodríguez Castañeda y otros

**Laboral 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aafb95fc6e8f991ea776b2ab1c62b11304adcea1e244f500dff7e47d0513d55**  
Documento generado en 09/09/2021 09:09:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**